

Art. 3.º Condiciones generales mínimas.

Las condiciones generales deberán regular, en todo caso, lo siguiente:

1. Designación de Abogado y Procurador: Se garantizará el derecho a la libre elección del Abogado o Procurador, consignando en las pólizas el procedimiento a través del cual el asegurado podrá nombrar a quienes estime oportuno para la defensa de sus intereses, siempre que tales profesionales puedan ejercer en la jurisdicción donde haya de sustanciarse el procedimiento base de la prestación asegurada.

2. La Dirección técnica de los procedimientos: Se consignará en la póliza expresamente que el Abogado o Procurador designados gozarán de la más amplia libertad en la dirección técnica del asunto en litigio, sin depender de instrucciones del asegurador.

3. Honorarios de los profesionales: Se concretarán los baremos que representen el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador en concepto de honorarios, sin perjuicio de los que efectivamente deban percibir los profesionales designados libremente por el asegurado, quien abonará a su cargo la diferencia si la hubiere. Dicha concreción se podrá hacer consignando en la póliza el baremo o remitiéndose a las normas sobre honorarios de los correspondientes Colegios Profesionales.

4. Gastos de carácter urgente: Se precisará qué en los asuntos en que deben intervenir Letrado o Procurador con carácter urgente, con anterioridad a la comunicación del siniestro, el asegurador abonará los honorarios derivados de tales actuaciones con los límites de la póliza.

5. Apelaciones, recursos y transacciones: Se establecerán los procedimientos que regulen la facultad de decidir sobre la interposición de dichos recursos o sobre la procedencia de la transacción, reconociendo, en todo caso, el derecho del asegurado al reembolso de los gastos habidos en las apelaciones y recursos efectuados en discrepancia con el asegurador, cuando se haya obtenido un resultado más beneficioso para aquél, de acuerdo con los límites y normas establecidos en el contrato.

6. Cuando en el desarrollo del contrato de seguro se produzca un posible conflicto de intereses entre las partes, el asegurador deberá comunicar inmediatamente al asegurado la existencia de tal circunstancia, a fin de que el asegurado pueda adoptar la decisión sobre designación de Abogado o Procurador que estime oportuna en defensa de sus intereses, conforme a la libertad reconocida en este artículo.

Art. 4.º Condiciones técnicas específicas.

Las tarifas de primas responderán al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros y respetarán los principios de equidad y suficiencia fundamentándose en bases técnicas que se elaborarán de acuerdo con lo dispuesto en el Orden ministerial de 22 de octubre de 1982, para los ramos distintos al de vida, y teniendo en cuenta además los siguientes criterios:

1. La estadística de experiencia propia que se utilice para la elaboración de las tarifas del seguro de Defensa Jurídica habrá de comprender datos de una cartera superior a 15.000 pólizas; la estadística común deberá basarse en los datos correspondientes a cinco o más Entidades aseguradoras, cuyos ingresos de primas alcancen, al menos, el 10 por 100 de las emitidas por el conjunto del sector.

2. Se considerará siniestro el conjunto de gastos derivados de la cobertura a que se refiere el artículo segundo de la presente disposición, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán incluirse en tal concepto los que sean propios de la organización administrativa y comercial de la Entidad. Las Entidades aseguradoras que aporten datos para la elaboración de estadísticas comunes habrán de adoptar criterios uniformes de imputación de gastos, con el fin de que el concepto de siniestro sea homogéneo en todas ellas.

3. Las reservas de siniestros pendientes del ramo de Defensa Jurídica se calcularán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, debiendo incorporar, en todo caso, el conjunto de gastos, presuntos o conocidos, pendientes de liquidación o pago a 31 de diciembre de cada ejercicio que integran el concepto de siniestro.

Esta reserva estará integrada por los siguientes conceptos:

a) Importe definitivo de los siniestros de tramitación terminada pendientes solamente de pago total o parcial.

b) Importe presunto de los siniestros en tramitación correspondientes a los distintos ejercicios de ocurrencia, valorados individualmente o en forma global. Para esto último, se multiplicará el número de siniestros incluidos en este apartado por el coste medio de los siniestros de tramitación terminada, pagados por la Entidad en el ejercicio anterior, corregido, como mínimo, en el incremento medio experimentado por dicho coste durante los tres últimos ejercicios.

c) De la suma de las evaluaciones a que se refieren los apartados a) y b), se deducirán los pagos efectuados a cuenta de cada uno de los siniestros comprendidos en ellos.

Art. 5.º Otras exigencias a las Entidades aseguradoras multiramos.

Las Entidades aseguradoras que operen en varios ramos de seguros deberán diferenciar el sistema de gestión para el seguro de Defensa Jurídica de los otros ramos, en la medida nec-

saria para que no se perjudiquen los intereses de los asegurados, procediendo en otro caso a indemnizarles los perjuicios que les ocasionen. En especial, vendrán obligadas a lo siguiente:

1. A destacar en todas sus pólizas que cubran el riesgo de Defensa Jurídica, la advertencia al asegurado de un posible conflicto de intereses durante la vigencia del contrato, así como lo previsto para tales supuestos en el artículo 3.6 de esta Orden.

2. Cuando en las pólizas de otros ramos se incluya la cobertura de Defensa Jurídica, a regularla en capítulo independiente y con prima discriminada.

3. Si en las citadas pólizas se contemplan conjuntamente los riesgos de responsabilidad civil y defensa jurídica, deberá destacarse que la defensa en el ámbito civil viene automáticamente garantizada en los seguros de responsabilidad civil, en virtud del artículo 74 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

4. A contabilizar los ingresos y gastos derivados de la cobertura del riesgo de Defensa Jurídica de acuerdo con las normas establecidas por la Dirección General de Seguros.

Art. 6.º Requisitos de operatividad en riesgos de Defensa Jurídica para Entidades no inscritas en el ramo.

Las Entidades aseguradoras autorizadas para operar en ramos de seguros cuyo riesgo principal sea el de responsabilidad civil podrán ofrecer a sus asegurados la cobertura del riesgo de Defensa Jurídica con carácter accesorio, sin que sea necesaria su inscripción en este último ramo, siempre que las pólizas, bases técnicas y tarifas en las que se contemple aquella cobertura hayan sido presentadas a la Dirección General de Seguros de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes y se cumplan los requisitos establecidos en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de octubre de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29686

REAL DECRETO 2993/1982, de 24 de septiembre, por el que se proroga la calificación de las zonas y polígonos de preferente localización industrial hasta el 31 de diciembre de 1983.

El plazo de vigencia de la calificación como de preferente localización industrial de las zonas y polígonos que actualmente la poseen, finaliza el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Las razones que justificaron la calificación o prórrogas anteriores, en su caso, de los polígonos y zonas preferentes, siguen siendo plenamente válidas.

Por otra parte, la debilidad de la inversión industrial, los altos niveles de desempleo y la necesidad de reducir los desequilibrios regionales, aconsejan potenciar al máximo todos los instrumentos de promoción industrial regional disponibles.

Además, esta prórroga permitirá un aprovechamiento mayor de las inversiones en infraestructura realizadas en polígonos de reciente calificación o parcialmente ocupados.

De acuerdo con los criterios anteriores, se considera conveniente prorrogar hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres la calificación como de preferente localización industrial de los polígonos y zonas que se indican en el artículo único.

En consecuencia, de acuerdo con la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y con el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolla la Ley anterior, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres la calificación como de preferente localización industrial de los polígonos y zonas siguientes:

Polígonos

| | |
|-------------|---------------|
| Alicante: | Albacete: |
| — Elda. | — Campollano. |
| — Orihuela. | — Almansa. |

— Hellín.
— Villarrobledo.

Baleares:
— Can Rubial (Mallorca).
— Ciudadela (Mallorca).
— La Trotxa (Menorca).

Cuenca:
— Tarancón.
— Motilla del Palancar.
— Los Palancares.

Ciudad Real:
— Los Alces.
— Manzanares.

Guadalajara:
— Henares.

Huesca.
— Sabiñánigo.
— Industrial de Huesca.

Melilla.

Murcia:
— Oeste.
— Lorca.
— Caravaca.
— Cartagena.

Teruel:
— Las Horcas.
— La Paz.

Toledo:
— Industrial.
— Torrehierro.
— Quintanar.

Valencia:
— Requena-Utiel.

Zaragoza:
— Malpica.
— La Charluca.
— Valdeferrin.
— Tarazona.
— Zuera.
— Fuentes del Ebro.

Zonas

— Valle del Cinca. | — Islas Canarias.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exijan el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

29687

REAL DECRETO 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacio natural afectado por actividades mineras.

El artículo quinto, número tres, de la Ley de Minas de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres dispone que el Ministerio de Industria y Energía realizará los estudios oportunos para fijar las condiciones de protección del ambiente, que serán imperativas en el aprovechamiento de recursos objeto de esta Ley, y se establecerán por Decreto, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía previo informe de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente.

Uno de los problemas ambientales causados en ocasiones por la minería es el del deterioro de los terrenos circundantes a la zona de actividad, circunstancia que se manifiesta de modo especial en las explotaciones a cielo abierto, pudiéndose provocar perjuicios, no sólo de orden estético, sino también geomorfológico, como la erosión.

La Ley de Minas de mil novecientos setenta y tres, se halla imbuida de filosofía conservadora del medio ambiente, en la idea de que la obtención de un recurso natural, como es el producto minero, sólo debe comprometer en la menor cuantía posible la utilización y conservación de otros bienes, como el espacio en el que se sitúan las explotaciones, procurando, al mismo tiempo, que las legítimas medidas de protección de dichos bienes han de evitar ser excesivamente maximalistas, de tal forma que no hagan económica o técnicamente inviable el desarrollo de las actividades extractivas, ya que ello supondría un importante deterioro social y económico que el país no puede permitirse. La necesidad de guardar el preciso equilibrio entre los dos fines indicados, obliga al estudio particular de cada uno, con objeto de ponderar las numerosas y muy diversas circunstancias —algunas de ellas difícilmente posibles de prever— que concurren en cada explotación y los requerimientos que se derivan de las características de su entorno natural, que presentan grandes diferencias de un lugar a otro.

Por ello, el presente Real Decreto configura un sistema mediante el cual, en primer lugar, el titular de una solicitud de las previstas en la Ley de Minas, debe presentar un Plan de Restauración del Espacio Natural, afectado por las labores.

El Plan tiene dos partes, dedicada la primera a suministrar información sobre la descripción del lugar previsto para las labores mineras y su entorno, con información acerca del medio socioeconómico, ya que todo ello es necesario para ponderar la mayor o menor intensidad del Plan.

La segunda parte de éste, contiene el proyecto de restauración propiamente dicho, incluyendo las medidas previstas para la protección del paisaje, acondicionamiento de la superficie del terreno, prevención de la erosión y otros.

El Plan, una vez aprobado por la Administración, se convierte en obligatorio para el titular del derecho minero, quien

puede ejecutarlo por sí o confiar la realización a la Administración, mediante la entrega de una cantidad periódica, con la cual aquélla dota un fondo destinado al efecto. Con ello se otorga flexibilidad al sistema, ya que en muchas ocasiones el titular del aprovechamiento carece de las posibilidades técnicas para acometer con garantía la realización del Plan. Otras veces la restauración sólo es posible una vez finalizada la explotación, por lo que sería muy difícil conseguir que su titular emprenda aquélla, debiendo ser pues la Administración la responsable de la ejecución del Plan, con las cantidades periódicamente obtenidas.

Por lo que se refiere a las explotaciones en marcha, dispone el Real Decreto que sus titulares presenten, cuando sean requeridos para ello, un proyecto de restauración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Quienes realicen el aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de Minas de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres, modificada por la de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta, quedan obligados a realizar trabajos de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras, en los términos previstos en este Real Decreto y dentro de los límites que permita la existencia de actividades extractivas, particularmente de aquellas que por su interés para la economía nacional son clasificadas como prioritarias.

Dos. Procederá la restauración, siempre que se trate de aprovechamientos a explotaciones a cielo abierto, y en aquellos casos de minas de interior en los que las instalaciones o trabajos en el exterior, alteren sensiblemente el espacio natural.

Artículo segundo.—Con carácter previo al otorgamiento de una autorización de aprovechamiento o de una concesión de explotación, el solicitante deberá presentar ante la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, o, en su caso, ante el órgano competente en minería de las Comunidades Autónomas, un Plan de Restauración del espacio natural afectado, por las labores.

Dicho Plan deberá acompañar a la documentación correspondiente a la solicitud de autorización o concesión.

Artículo tercero.—El Plan de Restauración contendrá:

Uno) Información detallada sobre el lugar previsto para las labores mineras y su entorno, incluyendo, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a) Descripción del medio físico, con referencia a la geología, hidrología, hidrogeología, climatología, superficie vegetal, paisaje y demás elementos que permitan definir la configuración del medio.

b) Definición del medio socioeconómico, que incluya la relación de usos y aprovechamientos preexistentes, propiedades, obra de infraestructura, instalaciones y regímenes jurídicos especiales, en su caso, aplicables a la zona.

c) Descripción de las características del aprovechamiento minero previsto, así como de sus servicios e instalaciones.

d) Planes y documentación relativos a los aspectos contemplados en los párrafos anteriores.

Dos) Medidas previstas para la restauración del espacio natural afectado por el aprovechamiento o explotación, conteniendo, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a) Acondicionamiento de la superficie del terreno, ya sea vegetal o de otro tipo.

b) Medidas para evitar la posible erosión.

c) Protección del paisaje.

d) Estudio del impacto ambiental de la explotación sobre los recursos naturales de la zona y medidas previstas para su protección.

e) Proyecto de almacenamiento de los residuos mineros que generen y sistemas previstos para paliar el deterioro ambiental por este concepto.

Tres) El Plan de Restauración contendrá asimismo el calendario de ejecución y coste estimado de los trabajos de restauración.

Artículo cuarto.—Uno. La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, o, en su caso, el Órgano competente de la Comunidad Autónoma, a la vista del Plan de Restauración presentado, podrá aprobarlo, exigir ampliaciones o introducir modificaciones al mismo, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España y del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. Podrán solicitarse, en su caso, informes de otros Organos de la Administración, competentes en materia ambiental.

Dos. La aprobación del Plan de Restauración, se hará juntamente con el otorgamiento de la autorización de aprovechamiento o la concesión de explotación y tendrá la consideración de condición especial de dichos títulos. No podrán otorgarse éstos si a través del Plan de Restauración no queda debidamente asegurada la restauración del espacio natural.